

SE PRESENTA COMO AMICUS CURIAE. FORMULA ARGUMENTOS DE INTERÉS PÚBLICO

SRES. JUECES:

El Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (en adelante, el INECIP), representado por Alberto M. Binder (DNI 12.317.673), en su carácter de Presidente, y Julián Alfie (DNI 37.754.353) en su carácter de Director Ejecutivo y apoderado de la mencionada institución¹, con domicilio real en calle Talcahuano 256, primer piso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en donde se constituye domicilio procesal, y domicilio electrónico en inecip@inecip.org, con el patrocinio letrado de Jorgelina Montero, Abogada, MP 2427 CAPN, domicilio procesal en Hipólito Yrigoyen 316 2º B, de la ciudad de Neuquén, y domicilio electrónico en nq2427, en el Legajo N° 178123/2020 caratulado: "LUIS, JUAN MANUEL Y OTROS S/ ENVENENAMIENTO, ADULTERACIÓN O CONTAMINACIÓN... Y ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTA", ante V.E. nos presentamos respetuosamente y decimos:

I. OBJETO

Venimos por este medio a solicitar ser tenidos como “Amigo del Tribunal” a fin de ofrecer argumentos que buscan demostrar la improcedencia procesal y convencional de la suspensión de juicio a prueba en la presente causa.

La resolución dictada por el Tribunal de Impugnación el 17 de abril del corriente año resultó adecuada a la normativa vigente, al confirmar que la titularidad de la acción penal y la facultad de disponer de ella pertenecen exclusivamente al Ministerio Público Fiscal y a las querellas de la causa. Ante una oposición fiscal motivada y razonable, fundada en el interés público representado concretamente en el daño ambiental que afecta a la población y a las generaciones futuras, el juez de garantías carecía de competencia para imponer unilateralmente la suspensión del juicio a prueba .

Este aporte tiene por finalidad brindar fundamentos que sostienen la necesidad de avanzar hacia la instancia de control de acusación en la causa en discusión.

II. LEGITIMACIÓN E IDONEIDAD DE LA PRESENTANTE

¹ Tal como surge del Poder General que se acompaña en copia, así como de los estatutos societarios que se ponen a disposición del tribunal en caso de ser requeridos.

Este Tribunal ha admitido en más de una oportunidad la intervención de Amigos del Tribunal aun sin contar con una reglamentación específica que la regule. Ya desde el año 2004, con el Acuerdo 1006 del 02/02/2004 en la causa caratulada, *"Fiscalía de Estado c. Provincia del Neuquén s/ Acción de Inconstitucionalidad"*, admitió la presentación de la Asociación de Trabajadores del Estado (A.T.E.) en calidad de Amicus Curiae. El voto que formó la mayoría, del Dr. Gigena Basombrío, fue categórico respecto de los fundamentos que justificaban dicha admisión:

*"[E]n orden a la trascendencia del pronunciamiento a dictarse en el proceso, y como sostienen mis colegas, en cita de Juan Vicente Sola, en aras a transformar el debate de constitucionalidad en uno más amplio 'ya que toda persona o sector interesado en el tema puede presentar un memorial...lo que...permite conocer todos los argumentos posibles sobre la cuestión, lo que facilita la acción de los jueces al conocer elementos que probablemente no hubieran sido incorporados por las partes [...] la amplitud del debate constitucional es lo que permitirá que el precedente constitucional que surja de la sentencia tenga verdadera ejemplaridad' (cfr. 'Control Judicial de Constitucionalidad', pág. 307), entiendo que debe autorizarse la participación de A.T.E. en los presentes, perfilándose su intervención en suerte de 'amicus curiae' . A ello se suma que este mismo Tribunal admitió, años más tarde, la intervención del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) como Amigo del Tribunal en los autos **"Diez, Fernando Luis, Defensor Oficial Penal, c/ Provincia del Neuquén s/ Acción de Inconstitucionalidad"**.²*

Este criterio fue recientemente ratificado por el tribunal. En **"Cámara de Expendedores de Combustibles de Neuquén y Río Negro y otros c/ Municipalidad de Neuquén s/ Acción de Inconstitucionalidad"**³ (R.I. N° 9, del 07/07/2026), este Tribunal admitió la intervención de una asociación civil como amicus curiae con cita expresa de la CSJN: *"la ausencia de norma que regule de manera expresa la figura del 'Amigo del Tribunal' no debe ser entendida como una prohibición para su instrumentación en la instancia de grado, como tampoco su ofrecimiento conlleva a su aceptación obligatoria para cualquier caso"* (Fallos 344:3368, voto del Juez Rosatti, considerando 10). Allí también precisó que el recaudo de *"reconocida competencia sobre la cuestión debatida en el pleito"* se

² TSJ Neuquén, Resolución Interlocutoria N° 10/2015 (f. 94), dictada en autos *"Diez, Fernando Luis c/ Provincia del Neuquén s/ Acción de Inconstitucionalidad"*, Expte. SNQDOT N° 4679 (Año 2013). Disponible en: <https://www.mpdneuquen.gob.ar/images/inconstitucionalidad.pdf>

³ TSJ Neuquén, Resolución Interlocutoria N° 9, 07/07/2026, en autos *"Cámara de Expendedores de Combustibles de Neuquén y Río Negro y otros c/ Municipalidad de Neuquén s/ Acción de Inconstitucionalidad"*, Expte. SNQDOT N° 6907/2024. Disponible en: https://rauli.jusneuquen.gov.ar/fallos/knbS8qLCfq82jju-uam8-nsWynBzXDdEKvHHqQB_DzMTVJmwI0r1LcU_5uqvA8EXgRXvw==

verifica constatando *"la existencia de razones de entidad suficiente para sostener que el peticionante se encuentra en condiciones de ofrecer un enfoque de la cuestión idóneo para enriquecer el debate"* (Fallos 345:217, voto del Juez Rosatti, considerando 9).

En cuanto al recaudo de reconocida competencia sobre la materia debatida, extremo exigido por este Tribunal, cabe destacar que el INECIP posee una reconocida y pública trayectoria institucional dedicada a la implementación de sistemas acusatorios como herramientas de gestión de la conflictividad y de racionalización de la política de persecución penal. En consonancia con este desarrollo institucional, la organización ha consolidado una línea de trabajo específica dedicada al abordaje de los delitos ambientales como fenómenos de criminalidad compleja, aportando herramientas para la investigación fiscal proactiva, el análisis de su dimensión económica y el diseño de respuestas orientadas a la reparación efectiva del daño.

Este desarrollo técnico se ofrece a este Tribunal como un insumo relevante para la discusión de la presente causa, en tanto proviene de la experiencia acumulada por el INECIP como actor protagónico en el diseño, implementación y evaluación de los sistemas acusatorios del país en general, y con experiencia específica en la Provincia de Neuquén.

Dicha labor se tradujo en una intervención continua en las distintas etapas de reforma del Código Procesal Penal local, un camino que comenzó formalmente tras la reforma constitucional de 1994. Así, el INECIP participó directamente en la redacción del primer anteproyecto presentado en el año 2000 mediante una comisión del Poder Judicial neuquino y, frente a la postergación del debate en el ámbito legislativo, tomó nuevamente la iniciativa en 2009 junto a el Instituto de Derecho Penal y Procesal Penal del Colegio de Abogados de Neuquén, para elaborar la propuesta que sirvió de cimiento fundamental para el Código actual (Ley N°2.784), aprobado por unanimidad en noviembre de 2011⁴.

El diseño normativo en el que colaboró el INECIP introdujo innovaciones sustanciales en la regulación del principio de oportunidad, otorgando al Ministerio Público Fiscal criterios racionales para la selección de casos y ampliando la posibilidad de aplicación de salidas diversificadas.

La implementación efectiva de ese nuevo modelo exigió, a su vez, fortalecer la capacidad institucional de los Ministerios Públicos Fiscales para ejercer las nuevas atribuciones que la reforma les había asignado. En esa dirección, el trabajo del INECIP en los últimos años se orientó a acompañar los nuevos procesos de diseño institucional de los Ministerios Públicos del país.

⁴ Loncopan Berti, Laura "Aportes para pensar la reforma procesal penal de Neuquén". - 1a ed. - Neuquén: el autor, 2013. Disponible en: <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/36536-aportes-pensar-reforma-procesal-penal-neuquen-libro>

Con el objetivo de aportar información crítica que impulse y guíe reformas al interior de los Ministerios Públicos Fiscales de todo el país, el INECIP desarrolla y publica anualmente desde 2022 el “Ranking de Eficacia Político-Criminal de los Ministerios Públicos Fiscales”⁵.

En ese mismo sentido y en relación a la causa en debate, el INECIP ha sistematizado una línea de trabajo orientada al abordaje de la criminalidad ambiental, centrada en la relevancia de la dimensión económica y la participación social como pilares del diseño de una política de persecución penal estratégica. Desde esta perspectiva, el INECIP identifica que la eficacia en la persecución de estos delitos requiere superar el enfoque tradicionalmente centrado en la materialidad del daño ambiental para incorporar el análisis del móvil económico y la estructura de incentivos detrás de la actividad ilícita.

Para fortalecer las capacidades de los Ministerios Públicos en este ámbito, el INECIP ha elaborado insumos técnicos de aplicación práctica: el “*Manual para la persecución penal estratégica de delitos ambientales*”⁶ (2025), que busca incorporar un enfoque integral para investigar y litigar delitos ambientales desde la lógica de los mercados criminales y la criminalidad económica y la guía “*Persecución penal comunitaria y criminalidad ambiental: una herramienta de participación ciudadana*”⁷, que busca impulsar la participación ciudadana en la persecución penal de este tipo de criminalidades.

Por último, el INECIP ha apoyado, en carácter de “socio benefactor”, a la Red Argentina de Fiscalías Ambientales (RAFA) desde su creación en el año 2025, espacio con el cual se intercambian diagnósticos y se promueve la estandarización de prácticas de litigio complejo.

El interés del INECIP en la causa se funda en su trayectoria institucional ya explicada y en la relevancia que reviste, para su línea de trabajo específica en criminalidad ambiental la procedencia de la suspensión del juicio a prueba ante la oposición fundada del Ministerio Público Fiscal y las querellas. Esta cuestión excede el interés particular de los intervinientes, en tanto compromete la autonomía funcional del Ministerio Público Fiscal frente al control jurisdiccional en el sistema acusatorio-adversarial local (arts. 6°, 69 y 108 del CPP Ley N° 2.784 y art. 3° de la Ley Orgánica del Ministerio

⁵INECIP, “Ranking de Eficacia Político-Criminal de los Ministerios Públicos Fiscales”, ediciones 2022, 2022, 2024 y 2025, disponibles en inecip.org/publicaciones.

⁶ INECIP, “Manual para la persecución penal estratégica de delitos ambientales y su dimensión económica”, 2025, disponible en: <https://inecip.org/publicaciones/manual-para-la-persecucion-penal-estrategica-de-delitos-ambientales-y-su-dimension-economica/>

⁷ INECIP, “Persecución penal comunitaria y criminalidad ambiental: una herramienta de participación ciudadana”, 2025, disponible en: <https://inecip.org/publicaciones/persecucion-penal-comunitaria-y-criminalidad-ambiental-una-herramienta-de-participacion-ciudadana/>

Público Fiscal Ley N° 2.893). A ello se suma la magnitud de los hechos investigados, tal como se describirán en el siguiente apartado..

III. Breves antecedentes del caso y su relevancia

A los fines de contextualizar las razones de interés público que motivan la intervención de este *Amigo del Tribunal*, resulta indispensable delimitar la plataforma fáctica de la acusación y el núcleo del conflicto jurídico que esta alzada debe resolver.

El presente caso se asienta sobre una investigación dirigida contra los imputados Juan Manuel Luis, Héctor Emilio Basilotta y Federico Augusto Ponce. La plataforma acusatoria sostenida de manera conjunta por el Ministerio Público Fiscal y las querellas (A.P.D.H y Asociación de Abogados Ambientalistas) les atribuye la presunta comisión de los delitos de **envenenamiento, adulteración o contaminación de un modo peligroso para la salud del suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general, mediante la utilización de residuos peligrosos** (arts. 55 y 57 de la Ley N° 24.051), en concurso ideal con el delito de **administración fraudulenta** (art. 173 inc. 7 del Código Penal).

La hipótesis criminal compartida por el Ministerio Público Fiscal y las querellas se articula sobre tres ejes fácticos que buscan evidenciar la magnitud del daño ambiental ocasionado y la dimensión económica de ese daño, entendida como la finalidad de lucro obtenida por la firma COMARSA por evadir los servicios destinados a tratar esos residuos:

- **Contaminación por saturación operativa:** La firma COMARSA, entre los años 2014 y hasta el 11 de febrero de 2025 (fecha de la formulación de cargos), habría acopiado más de 300 mil metros cúbicos de residuos peligrosos en sus planta operativa de Neuquén Capital superando de manera deliberada y exponencial la capacidad de tratamiento que contractualmente había comprometido.

- **Fraude corporativo sistemático:** La maniobra incluyó la recepción de pagos por sumas millonarias efectuados por diversas petroleras en concepto de servicios de tratamiento de residuos. La acusación se sustenta en que dichos servicios nunca fueron realizados, generando una simulación sistemática de procesos de tratamiento de residuos inexistentes. Se atribuye a la empresa haber omitido el registro de dicho pasivo ambiental en sus estados contables con el fin de presentar una solvencia financiera ficticia ante licitaciones y contratos con empresas petroleras, facilitando el retiro de fondos de la sociedad en concepto de dividendos y honorarios.

- **Consolidación del daño ambiental:** Al día de la fecha se encuentran acopiados en el Parque Industrial Neuquén Oeste (PINO), de Neuquén Capital, a cielo abierto y sobre el suelo, más de 210 mil metros cúbicos de residuos peligrosos. Este volumen, ubicado a 500 metros de zonas habitadas, afecta

tierras públicas poniendo en riesgo la salud de la población cercana por la emanación de diversos compuestos peligrosos al ambiente.

IV. El eje de la controversia: la improcedencia procesal de la suspensión de juicio a prueba en la causa analizada

El objeto principal del recurso que debe resolver el Tribunal Superior es si, en el marco del sistema acusatorio-adversarial vigente a nivel provincial (arts. 17 y 108 del CPP), resulta procesalmente admisible imponer la suspensión de juicio a prueba cuando todos los niveles de víctimas, representados en este caso por el Ministerio Público Fiscal y las querellas colectivas, han manifestado una oposición unánime y fundada a esa salida.

En un paradigma adversarial, la función del juez ante una oposición acusatoria a la aplicación de una suspensión del juicio a prueba se limita estrictamente al control de legalidad y razonabilidad de dicha postura. La decisión del Tribunal de Impugnación de no acceder a la suspensión de juicio a prueba constituye, precisamente, un ejercicio correcto de ese control: al confirmar la necesidad de avanzar hacia la instancia de control de acusación se respetó la voluntad fundada de los acusadores, evitando una intromisión indebida en su decisión de persecución penal. Consolidar este criterio es vital para no desestabilizar el sistema de pesos y contrapesos que garantiza la imparcialidad judicial y la tutela judicial efectiva a cargo del Ministerio Público Fiscal.

La validez de esta resolución se sustenta en los siguientes ejes sustantivos, los cuales abordaremos a continuación:

- i. La improcedencia procesal de la suspensión del juicio a prueba en la causa ante la oposición fundada del Ministerio Público Fiscal
- ii. La insuficiencia de la reparación ambiental ofrecida frente a los estándares de prevención y reparación efectiva del Acuerdo de Escazú y la OC-23/17

i. La improcedencia procesal de la suspensión del juicio a prueba en la causa ante la oposición fundada del Ministerio Público Fiscal

La resolución dictada por el Juez de Garantías, que había impuesto la suspensión del juicio a prueba, ignorando la oposición fundada del Ministerio Público Fiscal, desnaturalizó el artículo 108 del CPP neuquino y desconoció el reparto de roles jurisdiccionales y de investigación propio del sistema adversarial de la Provincia. El Tribunal de Impugnación revocó acertadamente esa resolución.

La regulación de la suspensión del juicio a prueba no constituye un bloque monolítico de aplicación nacional, sino que conforme lo dispone el propio artículo 76 del Código Penal, su operatividad se encuentra supeditada a las leyes procesales de cada jurisdicción. En este sentido, el sistema neuquino no regula el instituto como un beneficio genérico del imputado, sino que lo ha integrado dentro del capítulo que regula las **reglas de disponibilidad de la acción del Ministerio Público Fiscal**.

Bajo esa lógica, el instituto procesal analizado debe interpretarse bajo el prisma de la política de persecución criminal vigente. Esto encuentra su fundamento en la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal (Ley N° 2.893), la cual encomienda al órgano acusador la función de fijar políticas de persecución penal, dirigir la investigación y procurar la solución del conflicto primario. Atribuciones que, en materia ambiental, el Ministerio Público Fiscal de Neuquén ya ejerció de manera concreta, a través de la creación de una fiscalía especializada.

Así, mediante la Resolución N° 50/18⁸, el Ministerio Público Fiscal de Neuquén consolidó la Unidad Fiscal de Delitos Ambientales y Leyes Especiales, orientada a un "*claro objetivo proteccionista de preservación, defensa, restauración, recomposición y utilización racional de todos los recursos naturales sin comprometer a generaciones futuras de nuestra provincia*". La propia resolución explicita, además, que "*el desafío actual es adecuar el desempeño del Ministerio Público Fiscal al paradigma constitucional y a la tutela judicial efectiva del ambiente de toda la Provincia, con una específica política criminal en materia ambiental, bajo los postulados del citado artículo 41 de la Constitución Nacional y 54 de la Constitución Provincial*" (ibíd.).

Más allá del diseño institucional propio adoptado por el Ministerio Público Fiscal de Neuquén, la facultad de disponer de la acción penal en el marco de la suspensión del proceso a prueba constituye una potestad que ha sido reconocida, en términos generales, por la jurisprudencia nacional. El Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Chubut, en su fallo "**Coloma, José S. y otro p.s.a. Robo Agravado en poblado y en banda**" ⁹del 2007 con cita de la Cámara Nacional de Casación Penal, sostuvo que "*el carácter vinculante de la oposición fiscal deriva de que a esa parte le incumbe la promoción y el ejercicio de la acción pública por mandato del artículo 120 de la Constitución Nacional*", de modo que cuando el fiscal se opone a la suspensión "*no ejerce jurisdicción sino que manifiesta su voluntad de continuar ejerciendo la acción. Y puesto que la suspensión del proceso a*

⁸ Ministerio Público Fiscal de la Provincia del Neuquén, Resolución N° 50/18, Neuquén, 27 de noviembre de 2018. Disponible en: <https://www.mpfneuquen.gob.ar/mpf/images/resoluciones/2018/2018-RESO-050.pdf>

⁹ "Coloma, José S. y otro p.s.a. Robo agravado en poblado y en banda" (Expte. 20522, F° 222, año 2006), sent. de 2007. Disponible en: <https://www.defensachubut.gov.ar/biblioteca/node/26>

prueba no es otra cosa que la suspensión del ejercicio de la acción penal, el tribunal, que carece de poderes autónomos para su promoción y ejercicio, tampoco tiene poder de decisión sobre la suspensión de ese ejercicio (CNCP, Sala IV, "Outes, Eduardo s/recurso de inconstitucionalidad", 02/07/2004, citado en TSJ Chubut, "Coloma, José S. y otro p.s.a. Robo Agravado en poblado y en banda", 2007)".

Se precisó, además, que *"la conformidad fiscal resulta imprescindible para suspender el juicio, y su oposición es vinculante para el tribunal, pues la ley no se contenta con la mera 'citación' o 'traslado' al fiscal, sino que exige consentimiento";* solo una vez obtenida esa conformidad *"los jueces tienen amplias facultades para decidir -fundadamente- la concesión o el rechazo de la medida"* (ibíd.). El propio Tribunal Superior chubutense sintetizó ese límite señalando que la oposición del Ministerio Público Fiscal *"está sujeta al control de logicidad y fundamentación por parte del órgano jurisdiccional"*.

A una conclusión análoga llegó la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional en **"Gómez Vera, Pedro Iván s/ robo automotor"** (Sala II, reg. n° 12/2015, 10/04/2015), donde el tribunal, por mayoría, confirmó el rechazo de la suspensión del juicio a prueba fundado en la oposición fiscal. En su voto el juez Bruzzone explicó que la suspensión del juicio a prueba *"no se trata del ejercicio de un derecho que puede obligar al Estado, sino de una solución alternativa al carácter binario del derecho penal que, precisamente, frente a la constatación de determinados requisitos, habilita a la fiscalía a consentir que se suspenda el trámite del asunto"*. Ello es así, señaló, porque *"lo que se suspende es el ejercicio de la potestad punitiva del Estado que, conforme el carácter imperativo del art. 5° del CPPN, es ejercida por el ministerio fiscal en los delitos de acción pública"*. Por eso concluyó que, ante los requisitos correspondientes, la posición del fiscal frente al caso *"es determinante de la procedencia del instituto"*, sin desconocer que, *"la forma en que se expide el representante del MP fiscal está sujeta a control de legalidad y fundamentación; recién si supera estos recaudos deviene necesaria su expresa conformidad y su opinión adversa configura impedimento"*. Incluso en la disidencia sobre la solución del caso concreto se coincidió con el estándar: *"existe un ámbito que es privativo de los fiscales, en el que, correlativamente, el consentimiento del fiscal resulta vinculante para el tribunal"*, tratándose *"de los supuestos de oposición a la aplicación del instituto fundados en razones de política criminal que justifican que el conflicto sea resuelto en un juicio oral"*, y solo *"a falta de fundamento, decaen las razones serias de política criminal que justificarían que los jueces adaptaran sus decisiones a los designios del Ministerio Público"* (voto del juez Morin, en disidencia).

Esta doctrina alcanzó su máxima expresión con el fallo "Núñez, Sebastián Aníbal s/ tenencia ilegítima de arma de fuego"¹⁰ (CSJ 1605/2021/RH1, 3/9/2024) , que refuerza este estándar de control acotado. Allí, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dejó sin efecto la sentencia de la Corte de Santa Fe que había declarado inadmisibile el recurso del Ministerio Público. El agravio que había planteado la fiscalía en ese caso se vinculaba, justamente, con *“la falta de tratamiento del argumento vinculado a que la oposición del fiscal a la suspensión del juicio a prueba se había apoyado en concretas razones de política criminal que fundaban su razonabilidad”* (Considerando 4°).

En el dictamen¹¹ al que la Corte remitió para la reseña de los agravios, el Procurador General de la Nación señaló: *"si se admite, tal como ocurrió en este caso, que el control que los magistrados deben ejercer sobre el dictamen de la fiscalía en cuanto a la procedencia de la suspensión del juicio a prueba, es sólo un control sobre la razonabilidad o la existencia de fundamentación, luego no se puede exigir como hizo el aquo, que sean los representantes de la acusación pública quienes demuestren para considerar fundada su impugnación, que los argumentos brindados por el órgano jurisdiccional para desatender su oposición a tal suspensión son irrazonables"*, pues ello *"implica que los jueces contrariamente a lo dicho, deberían decidir sobre cuáles son las mejores razones para impulsar o no impulsar la acción, lo cual en el caso, los convertiría en sus titulares, confundiéndose de modo intolerable, como lo afirmaron los recurrentes, las funciones de juzgar y acusar"* (dictamen del Procurador General de la Nación, Eduardo Ezequiel Casal, 21/03/2024).

Asimismo, tratándose de delitos ambientales, la Cámara Federal de Casación Penal ha reafirmado el carácter vinculante de la oposición fiscal fundada en "Espíndola" (Sala III, causa n° 17.158, Reg. n° 132.13.3, 28/02/2013), donde sostuvo que *"está suficientemente fundada la oposición del Ministerio Público Fiscal y, por ende, resulta vinculante para denegar el beneficio solicitado por los procesados por un delito contra el medio ambiente, atento que el fiscal se opuso por la gravedad del hecho, consistente –según el requerimiento de elevación a juicio– en haber adulterado y contaminado de un modo peligroso para la salud, el suelo, el agua y el ambiente en general, en el ámbito de la provincia de Buenos Aires"*.

¹⁰ CSJN, "Núñez, Sebastián Aníbal s/ tenencia ilegítima de arma de fuego etc., causa n° 21069531226", CSJ 1605/2021/RH1, sentencia del 3 de septiembre de 2024. Disponible en: <https://dccprocesalpenal.com.ar/la-oposicion-fiscal-a-la-suspension-del-juicio-a-prueba-en-supuestos-del-delito-de-tenencia-de-armas-de-fuego-a-proposito-del-fallo-de-la-csjn-sebastian-nunez/>

¹¹ Dictamen del Procurador General de la Nación interino, Eduardo Ezequiel Casal, en "Núñez, Sebastián Aníbal s/ tenencia ilegítima de arma de fuego etc., causa n° 21069531226", CSJ 1605/2021/RH1, 21 de marzo de 2024. Disponible en: <https://dccprocesalpenal.com.ar/la-oposicion-fiscal-a-la-suspension-del-juicio-a-prueba-en-supuestos-del-delito-de-tenencia-de-armas-de-fuego-a-proposito-del-fallo-de-la-csjn-sebastian-nunez/>

A nivel local, la Provincia del Neuquén, en ejercicio de sus facultades constitucionales (arts. 75 inc. 12 y 121 CN), estableció en el artículo 108 de su Código Procesal Penal el marco específico para la suspensión del juicio a prueba: *"la procedencia requiere la conformidad del imputado y de la Fiscalía"* y *"el juez podrá rechazar la suspensión sólo cuando exista oposición motivada y razonable del fiscal"*. Ninguno de estos presupuestos se configuró en el caso analizado.

La resolución rechazada por el Tribunal de Impugnación incurre en un evidente déficit de fundamentación al omitir el tratamiento crítico de los argumentos expuestos por el Ministerio Público Fiscal y las querellas. En lugar de evaluar la razonabilidad y motivación de la oposición, cuestión que constituye el objeto central de su función de control, el magistrado se limitó a justificar la procedencia de la salida alternativa mediante una aplicación mecánica del precedente *'Acosta'* (CSJN, 2008). Dicho fallo estableció una interpretación amplia sobre la procedencia del instituto, pero de ningún modo facultó a los magistrados a prescindir del control de razonabilidad sobre la oposición fiscal.

Esta omisión argumental resulta tanto más grave si se considera que nos encontramos ante un caso de extrema gravedad, con una pena en expectativa de hasta diez (10) años de prisión por los tipos penales en concurso (Artículo 55 y 57 de la Ley N° 24. 051 de residuos peligrosos; en concurso ideal con el delito de administración fraudulenta, previsto por el art. 173 inc. 7).

En ese sentido, tanto el Ministerio Público Fiscal como las querellas durante la audiencia del 19 de marzo justificaron su oposición a la suspensión del juicio a prueba, no como una decisión arbitraria o caprichosa, sino como la derivación de un razonamiento fundado en dichos antecedentes del caso, estructurado en tres ejes.

Primero, la magnitud del daño y la naturaleza del bien jurídico tutelado. Según se expuso en la audiencia, existen 307.000 m³ de residuos peligrosos acumulados a escasos metros de la población, cuyos componentes poseen capacidad cancerígena, además de un pasivo ambiental subterráneo de extensión aún desconocida, cuyo saneamiento fue cuantificado en más de siete millones de dólares. Frente a ello, se puso de manifiesto la insuficiente garantía ofrecida por la empresa ante la Secretaría de Ambiente Provincial en el marco del plan de retiro de esos residuos. A ello se sumó el historial de incumplimiento sistemático de los planes de traslado de residuos asumidos ante esa misma Secretaría. Los imputados arrastran un incumplimiento de diez años ante la autoridad ambiental, con cinco planes sucesivos incumplidos y multas confirmadas por el Poder Ejecutivo Provincial, que priva de sustento técnico a cualquier promesa de reparación, dado que, según lo dicho en audiencia, la empresa carece de capacidad operativa y de las autorizaciones estatales vigentes para tratar residuos peligrosos.

Segundo, la responsabilidad dolosa de los imputados. Las partes acusadoras la sustentaron en una maniobra sistémica de fraude, que incluyó, según señalaron, el cobro de 40 millones de dólares por tratamientos jamás realizados y en prueba documental que demuestra la creación deliberada de planes ficticios para engañar a los organismos de control.

Tercero, la insuficiencia del control estatal ofrecido como alternativa. Se cuestionó que se delegara la supervisión en organismos administrativos cuya ineficacia ya había sido constatada durante esa misma década de incumplimientos, sin que se previera un mecanismo de monitoreo técnico, participativo y auditable que supiera esa falencia.

Ante este escenario, la fiscalía y las querellas concluyeron en la audiencia, que los intereses individuales, colectivos y ambientales afectados no se verían efectivamente tutelados a través de las reparaciones ofrecidas por los imputados a cambio de la suspensión del proceso a prueba. Por el contrario, la realización del juicio y la eventual aprobación de la pretensión punitiva a través de una condena en el caso en concreto, sí permitirían obtener esa tutela.

iii. La insuficiencia de la reparación ambiental ofrecida frente a los estándares de prevención y reparación efectiva del Acuerdo de Escazú y la OC-23/17

La problemática ambiental que subyace a esta causa exige analizar las obligaciones internacionales asumidas por el Estado argentino en la materia. El Acuerdo de Escazú, tratado internacional ratificado por Ley N° 27.566 y la Opinión Consultiva OC-23/17¹² de la Corte Interamericana de Derechos Humanos integran el sistema de fuentes que el magistrado de primera instancia debió observar al resolver. Ello es así no solo por la jerarquía normativa de ambos instrumentos, sino porque la propia Corte IDH ha establecido que el control de convencionalidad que corresponde a todo juez se extiende también a los criterios fijados en ejercicio de su función consultiva (OC-23/17, párr. 28).

En lo que aquí respecta, el artículo 8.3 del Acuerdo de Escazú impone a los Estados el deber de contar con *"mecanismos de ejecución y de cumplimiento oportunos de las decisiones judiciales y administrativas"* (inc. f) y con *"mecanismos de reparación" de contenido específico, que incluyan medidas como la restitución al estado previo al daño y garantías de no repetición"* (inc. g). Ese estándar no se satisface con la mera existencia de un plan de reparación declarativo, sino que exige mecanismos

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-23/17, "Medio Ambiente y Derechos Humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)"*, 15 de noviembre de 2017, Serie A No. 23. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf

concretos y verificables de ejecución. La propia Corte IDH ha señalado, en igual sentido, que los Estados deben *"establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y reparar"* las afectaciones a derechos fundamentales vinculadas al ambiente (OC-23/17, párr. 109), y que los mecanismos de supervisión y rendición de cuentas frente a daños ambientales significativos deben incluir, junto a las medidas preventivas, aquellas apropiadas para *"investigar, sancionar y reparar posibles abusos, mediante políticas adecuadas, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia"* (OC-23/17, párr. 154). Es, precisamente, el acceso a la justicia el que debe operar como el medio para remediar una reparación insuficiente (OC-23/17, párr. 234), y es exactamente ahí donde la resolución impugnada falló al homologar como "reparación" un esquema de reglas de conducta que careció de todo parámetro técnico, estudio de impacto o estimación de costos que permita verificar su cumplimiento, tal como fue puesto de manifiesto ante el propio Juez en audiencia por las partes.

La gravedad de esta omisión queda expuesta por las palabras del propio imputado Juan Manuel Luis, dueño de la empresa obligada a sanear, quien ante la pregunta del Juez sobre su capacidad de cumplimiento respondió: *"el plan si lo puedo cumplir, no puedo cumplir el saneamiento, no se lo que hay, no se lo que hay debajo"*. Frente a ello, el Juez de Garantías no dispuso ningún mecanismo de supervisión técnica independiente: se limitó a extender unilateralmente el plazo de saneamiento a tres años, sin criterio objetivo que sustente esa decisión. Asimismo, la garantía ofrecida por la empresa ante la Secretaría de Ambiente, un seguro cuya cobertura resulta exigua frente a la magnitud de la tarea, confirma esa misma insuficiencia. Lo mismo ocurre con el compromiso de forestación mediante el "fuelle verde": la empresa ya se había comprometido en 2013 a forestar 300 metros de ancho alrededor del predio, y a la fecha no lo hizo.

Por último, incluso el propio precedente que el Juez de Garantías invocó para fundar su decisión, el caso "Ceruti" (Legajo 181.628), confirma, mirado bajo este estándar, la insuficiencia de lo resuelto. Aquel caso, de magnitud sensiblemente menor (9.000 m³ de residuos frente a los más de 300.000 m³, y sin el agravante de administración fraudulenta), contó con un mecanismo de reparación concreto y verificable. Se realizó un aporte dinerario específico, depositado en una cuenta judicial a cargo de la Secretaría de Ambiente y sujeto a control jurisdiccional de su cumplimiento. En la causa que trata este amicus, de magnitud y complejidad muy superiores, la resolución originaria homologó en cambio un esquema de reglas de conducta sin ese tipo de respaldo verificable, tal como se señaló más arriba.

VII. Conclusiones

La revocación dispuesta por el Tribunal de Impugnación se ajustó tanto al artículo 108 del CPP neuquino y al estándar de control acotado que rige la oposición fiscal a la suspensión del juicio a prueba,

consolidado desde "Coloma" y "Gómez Vera" hasta "Núñez", como a los estándares de prevención y reparación efectiva que el Acuerdo de Escazú y la Opinión Consultiva OC-23/17 imponen frente a daños ambientales de esta magnitud. La resolución originaria del Juez de Garantías sustituyó el criterio de los acusadores por el propio, sin fundamento que resistiera el control de razonabilidad exigido, y homologó una reparación sin sustento técnico ni mecanismos verificables de cumplimiento.

Una persecución penal eficaz de fenómenos ambientales requieren sanciones capaces de reparar eficazmente los daños que generan a la sociedad y, al mismo tiempo, impactar de manera directa sobre esos mercados ilegales, generando incentivos económicos reales para que estas conductas no vuelvan a repetirse. La suspensión del juicio a prueba originalmente concedida iba en franca contradicción con ese objetivo de la política criminal del Ministerio Público Fiscal, orientada a lograr la reparación y la disminución de los daños causados al ambiente.

Por todo lo expuesto, solicitamos a este Excmo. Tribunal que confirme la decisión impugnada, habilitando la instancia de control de acusación en la causa en discusión.

X. Petitorio

Por lo expuesto, a V.E. solicitamos:

1. Nos tenga por presentados como Amicus Curiae.
2. Confirme la decisión impugnada y se ordene la continuidad del proceso hacia el juicio oral y público, en resguardo del orden público ambiental.

PROVEER DE CONFORMIDAD, SERÁ JUSTICIA.